



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXVII A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 23 de abril del 2004
No. 78

SECRETARIA DE TRANSPORTE

SUMARIO:

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL DIVERSO DEL SECRETARIO DE
TRANSPORTE POR EL QUE SE MODIFICAN LAS TARIFAS MAXIMAS
PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.

"2004. AÑO DEL GENERAL JOSE VICENTE VILLADA PEREA"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DE TRANSPORTE

FERNANDO MALDONADO HERNANDEZ, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 15, 17, 19 fracción XIV, 33 fracciones I, IV, V, VII, VIII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1.1 fracción VI, 1.2, 1.4, 1.8, 1.9, 7.2 fracción II, 7.4 fracción III, 7.24, 7.28, 7.34, 7.37 y 7.38 y 7.46 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3 inciso b), 4, 5 fracción IX, 6, 90, 91, 92, 93 del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones VIII, X y XVIII, 7 fracciones IX y XII, 15 fracciones VII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte, y

CONSIDERANDO

Que uno de los propósitos de la presente administración es la modernización integral y adecuación permanente del servicio público de transporte, orientada con un sentido humano y visión de largo plazo, que permita cumplir con estricto apego a las leyes, la visión y misión de los ocho ejes rectores que sustentan el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005.

Que el artículo 33 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, dispone que la Secretaría de Transporte es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos, así como autorizar y modificar en todo tiempo rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias al igual que ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte.

Que el Código Administrativo del Estado de México, regula entre otras materias el Transporte Público, señalando en su artículo 7.2 que las disposiciones del Libro Séptimo tienen como finalidad entre otras, que se cuente con transporte seguro, eficiente y de calidad; y en su artículo 7.4 que corresponde a la Secretaría de Transporte aplicar las disposiciones del citado libro.

Que el artículo 7.37 del Código Administrativo del Estado de México, faculta a la Secretaría de Transporte para autorizar y modificar en todo tiempo las tarifas en atención a la satisfactoria prestación del servicio y a las necesidades públicas.

Que el Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos en su Artículo 4 dispone que corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Transporte, la interpretación y aplicación del mismo, así como la vigilancia de su debida observancia.

Que el artículo 90 del mismo Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos, establece que se deberá de entender por tarifa el precio que el usuario deberá pagar por la utilización de los servicios públicos regulados por el mismo.

Que el artículo 93 del propio Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos, establece que el acuerdo por el cual la Secretaría autorice modificaciones a las tarifas, como resultado de la revisión, será publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" para que surta sus efectos y en los periódicos que la misma determine, para hacer del conocimiento del público usuario las tarifas actualizadas.

Que con fecha 24 de febrero de 2004, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el Acuerdo del Secretario de Transporte por el que se modifican las tarifas máximas para la prestación del servicio público de transporte.

Que tradicionalmente, con anterioridad a la publicación del Acuerdo citado, los concesionarios que prestan el servicio público de transporte de pasajeros en el municipio de Toluca y su área metropolitana, habían venido aplicando una tarifa única denominada "tarifa plana", sin considerar la aplicación del incremento por kilómetro adicional.

Que en atención a la publicación del Acuerdo citado, los concesionarios referidos, en el seno de la Comisión Revisora de Tarifas del Instituto del Transporte del Estado de México, formularon la propuesta de aplicar en el área metropolitana de Toluca, en los derroteros que operan como de zona urbana, la denominada "tarifa plana" de cinco pesos, lo que en consideración de la longitud de los derroteros autorizados en dicha zona urbana, representa un ahorro sustantivo a favor del público usuario.

Que con motivo de la propuesta citada, la misma Comisión se abocó a la realización de los estudios correspondientes, considerando además otros diversos aspectos relativos al Acuerdo

referido con anterioridad, concluyendo con el Dictamen que en su momento se hizo del conocimiento del Secretario de Transporte.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL DIVERSO DEL SECRETARIO DE TRANSPORTE POR EL QUE SE MODIFICAN LAS TARIFAS MÁXIMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

PRIMERO.- Por lo que se refiere al artículo PRIMERO del Acuerdo que se complementa, se establece lo siguiente:

I.- En el municipio de Toluca el Servicio Colectivo tendrá una tarifa máxima de \$5.00 (cinco pesos 00/100 m. n.) por lo que se refiere a la prestación del servicio en derroteros autorizados para zona urbana, con independencia de la longitud de tales derroteros, cuyo término delimita el inicio de la operación de los derroteros suburbanos.

II.- En el municipio de Toluca y en el Valle de Cuautitlán-Texcoco considerando los municipios que comprende, tratándose de Automóvil de Alquiler de Sitio y Sin Base (taxímetro) y Automóvil de Alquiler de Radio Servicio, adicionalmente a la tarifa máxima a que se refiere el Acuerdo que se complementa, se establece una tarifa nocturna del veinte por ciento en los servicios prestados de las 22:00 horas a las 5:00 horas.

III.- En el Valle de Toluca considerando los municipios que comprende, se entiende por banderazo el transcurso de los primeros quinientos metros o el transcurso de los primeros noventa segundos, conforme a la medición de tiempo-recorrido que reporte el aparato instalado a que se refiere el artículo 90 fracción II inciso c) del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México.

IV.- En el Valle de Cuautitlán-Texcoco, considerando los municipios que comprende y tratándose de Servicio Colectivo, se modifica el concepto de tarifa mínima por el de tarifa máxima inicial, manteniéndose las cantidades señaladas en el Acuerdo que se complementa.

V.- En el Valle de Cuautitlán-Texcoco, considerando los municipios que comprende y tratándose de Automóvil de Alquiler de Radio Servicio.- Primeros cinco kilómetros \$15.50 (quince pesos 50/100 m.n.), \$1.60 (un peso 60/100 m.n.) por cada kilómetro adicional y \$3.50 (tres pesos 50/100 m.n.) adicional por recorrido mayor a 15 minutos.

VI.- En el Valle de Cuautitlán-Texcoco, en la modalidad de Automóvil de alquiler de Sitio, se modifica el término "banderazo" por el de "primeros cinco kilómetros".

SEGUNDO.- El incumplimiento en la aplicación de las tarifas a que se refiere el presente Acuerdo Complementario, por parte de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas al efecto en el Código Administrativo del Estado de México y en el Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en los periódicos de mayor circulación en el Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente acuerdo.

TERCERO.- Para efectos de lo dispuesto por el numeral PRIMERO fracción II del presente Acuerdo, entiéndase que el veinte por ciento que se establece como tarifa nocturna, es un incremento adicional a la tarifa máxima establecida en el Acuerdo que se complementa.

Dado en la Ciudad de Tlalneantla de Baz, Estado de México, a los veintiséis días del mes de marzo del dos mil cuatro.

ATENTAMENTE

**LIC. FERNANDO MALDONADO HERNANDEZ
SECRETARIO DE TRANSPORTE
(RUBRICA).**